



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1819/2024,
SCM-JDC-1820/2024 Y
SCM-JE-114/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
CRISÓFORO CUAMATZI FLORES Y
OTRAS PERSONAS¹

PERSONA TERCERA INTERESADA:
MARGARITO JUÁREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los medios de impugnación, **desecha** la demanda del juicio electoral SCM-JE-114/2024 y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-109/2024.

¹ Leticia Flores Sarmiento, en su carácter de síndica municipal y representate legal del Ayuntamiento; Bernardo Romano Bello, en su carácter de secretario; Pablo Xelhuantzi Castillo, en su carácter de primer regidor; Arnulfo Ayometzi Sastre, en su carácter de segundo regidor; Leonardo Netzahual Malfabon, en su carácter de tercer regidor; Jacobo Cuatecontzi Rodríguez, en su carácter de cuarto regidor; María Fernanda Cruz Cruz, en su carácter de quinta regidora, y Araceli Lopantzi Flores y Margarita Hernández Saldaña, en su carácter de sexta regidor.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

G L O S A R I O

Asamblea	Asamblea comunitaria extraordinaria de fecha 21 (veintiuno) de enero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Comisión	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo
Comunidad	San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
INAH Tlaxcala	Instituto Nacional de Antropología e Historia Tlaxcala
Ley de Medios General	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica del Tribunal Local	Ley Orgánica del Tribunal Local Tlaxcala
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-109/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Elección de la presidencia de Comunidad. El 25 (veinticinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se llevó a cabo la Asamblea de la Comunidad en la que se eligió a Crisóforo Cuamatzi Flores para el periodo comprendido del 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 31 (treinta y uno) de agosto de este año.



2. Asamblea comunitaria y destitución. El 21 (veintiuno) de enero, en la Comunidad se celebró una Asamblea, en la que, por inconformidades de la población, se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como titular de la presidencia de dicha Comunidad, también se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el referido cargo, por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

3. Juicio local. El 15 (quince) de mayo, Margarito Juárez Cruz presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la omisión de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de tomarle protesta como titular de la presidencia de Comunidad, así como de otorgarle el pago de las remuneraciones correspondientes; el cual se registró bajo la clave TET-JDC-109/2024.

4. Sentencia Impugnada. El 12 (doce) de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio antes mencionado en la que, entre otras cuestiones, ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores abstenerse de ejercer actos propios de la persona titular de la presidencia de la Comunidad, y ordenó al Ayuntamiento la toma de protesta de dicho cargo a Margarito Juárez Cruz -parte tercera interesada- y el pago de sus remuneraciones.

5. Juicios de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, Crisóforo Cuamatzi Flores presentó 2 (dos) demandas³, con las cuales se

³ Las 3 (tres) demandas se recibieron el 18 (dieciocho) de julio, la primera a las 12:22 (doce horas con veintidós minutos), la segunda a la 01:04 (una hora con cuatro minutos) presentadas directamente ante esta sala a través del sistema de Juicio en Línea y la tercera ante la autoridad responsable a las 17:24 (diecisiete horas con veinticuatro minutos).

formaron los expedientes SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024.

Asimismo, diversas personas en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, presentaron un medio de impugnación contra la Sentencia Impugnada, con el cual, una vez recibido en esta sala, se integró el juicio SCM-JE-114/2024.

5.2. Turno y sustanciación⁴. Los expedientes antes citados fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en la ponencia a su cargo; en su oportunidad, admitió los juicios SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024 y una vez que estuvieron debidamente integrados, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación, al ser promovidos por diversas personas, para controvertir la sentencia emitida en el juicio TET-JDC-109/2024, relacionada con la presidencia de la Comunidad; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Tlaxcala- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.

⁴ Con relación a uno de los puntos petitorios realizados por la parte actora en la demanda del juicio SCM-JDC-1820/2024, respecto a la solicitud de “medidas cautelares o protección” esta Sala Regional atendió lo solicitado, para lo cual emitió el Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de julio. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1820/SCM_2024_JDC_1820-1472691.pdf



- **Ley de Medios General.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas que dieron origen a los juicios motivo de resolución, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, puesto que controvierten el mismo acto impugnado y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los expedientes de los juicios SCM-JDC-1820/2024 y SCM-JE-114/2024 al SCM-JDC-1819/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios General, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá añadirse copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Improcedencia del juicio SCM-JE-114/2024 (falta de legitimación activa)

En el juicio electoral SCM-JE-114/2024 se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios General, ya que las personas que lo

promueven acuden ante este órgano jurisdiccional en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, por lo que carecen de legitimación. Se explica.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude la parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable⁵. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios General.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

En el caso, la demanda fue presentada por diversas personas quienes se ostentan en diferentes cargos municipales del

⁵ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



Ayuntamiento, siendo que fueron autoridades responsables ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁷ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁸.

En el caso en estudio no se actualizan dichas excepciones, pues las personas promoventes -en esencia- se quejan de la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, así como de la indebida valoración probatoria al estimar que el Tribunal Local no debió ordenar al Ayuntamiento integrar en su cargo a Margarito Juárez Cruz, restituyéndole sus derechos y obligaciones, ni ordenarle el pago de las remuneraciones que reclamó.

De lo anterior, es posible advertir que el Ayuntamiento promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa.

Por tanto, si en el presente juicio, las personas integrantes del Ayuntamiento controvierten la Sentencia Impugnada, lo que

⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

pretenden es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridades responsables.

Lo anterior, en el entendido de que estuvieron en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindieron en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que en sus calidades de responsables cuenten con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del juicio electoral SCM-JE-114/2024 de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios General.

Por lo anterior, no es posible emitir algún pronunciamiento respecto del escrito presentado por la persona que pretendía comparecer como tercera interesada en el referido juicio electoral.

CUARTA. Perspectiva intercultural

De las constancias de los juicios se advierte que la presente controversia se encuentra vinculada con elección de autoridades por sistema normativo interno, por lo cual debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Al respecto, se advierte que la pretensión de Crisóforo Cuamatzi Flores es que se revoque la Sentencia Impugnada, a efecto de que sea reconocido su carácter como persona tercera interesada en el juicio local, mediante el cual se controvertía la omisión por parte de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de



tomarle protesta a quien se le reconoció como persona titular de la presidencia de Comunidad, así como el pago de sus remuneraciones.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹, esta sala resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹⁰, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹¹ y la preservación de la unidad nacional¹².

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

¹¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

Asimismo, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹³; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto¹⁴.

En el caso, si bien los juicios que nos ocupan derivan de un conflicto intracomunitario, ya que la controversia se originó con motivo de la posible vulneración a los derechos político-electorales de Margarito Juárez Cruz a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

Se afirma lo anterior puesto que de la Sentencia Impugnada se advierte que la Comunidad celebró una asamblea comunitaria en la que destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de ésta y eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera ese cargo por el tiempo que restaba de quien fue destituido.

Sin embargo, ante la omisión por parte de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de reconocerle como presidente de la Comunidad, en virtud de lo determinado en la Asamblea, así

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁴ En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos: **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.



como por las consecuencias derivadas de esa falta de reconocimiento, acudió ante el Tribunal Local, lo que originó la sentencia motivo de análisis en esta resolución.

QUINTA. Pronunciamiento sobre el escrito de la parte tercera interesada en el juicio SCM-JDC-1820/2024

Se reconoce como persona tercera interesada a Margarito Juárez Cruz, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios General:

5.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él constan el nombre y firma de la persona compareciente, y precisa los argumentos que considera pertinentes para defender sus intereses.

5.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que el escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios General.

Lo anterior, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 11:35 (once horas con treinta y cinco minutos) del 25 (veinticinco) de julio y terminó a la misma hora del 29 (veintinueve) siguiente -sin contar los días sábado 27 (veintisiete) y domingo 28 (veintiocho)¹⁵-, por lo que si se presentó a las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos) del 21 (veintiuno), es evidente que su presentación es oportuna.

¹⁵ Esto, pues esta controversia no está relacionada con el actual proceso electoral local en curso en el estado de Tlaxcala por lo que en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

Al respecto, debe mencionarse que durante la instrucción de los Juicios de la Ciudadanía la magistrada ponente advirtió que la publicación de las demandas no se habían realizado correctamente, dado que el Tribunal Local la hizo en días inhábiles, mientras que de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, al no estar relacionados con proceso electoral, se debía realizar en días hábiles, por lo que se ordenó la publicación de los medios de impugnación se hiciera durante la totalidad del plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas en días hábiles¹⁶.

Por tanto, toda vez que el escrito se presentó dentro del plazo de publicación de la demanda, es que debe tenerse como oportuno.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, pues comparece una persona ciudadana por derecho propio, alegando un derecho incompatible al de Crisóforo Cuamatzi Flores, además es quien promovió el juicio en la instancia previa por lo que busca que se confirme la Sentencia Impugnada.

SEXTA. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local señala que la demanda del juicio SCM-JDC-1820/2024 debe ser precluida, toda vez que la parte actora ya agotó su derecho para presentar su medio de impugnación, al promover el juicio SCM-JDC-1819/2024, pues considera que impugna el mismo acto y señala la misma autoridad responsable.

¹⁶ Consultable en la liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1820/SCM_2024_JDC_1820-1456090.pdf



Dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones.

Es cierto que de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios General, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se desprende que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente a partir de agravios sustancialmente idénticos a los que previamente se hicieron valer.

Sin embargo, en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**¹⁷ se dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

No obstante ello, la Sala Superior precisó que cuando se impugne un mismo acto, pero **(i)** los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, pues aduzcan hechos y agravios distintos, y **(ii)** estén presentados dentro del plazo para impugnar, **por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de**

¹⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, puede advertirse que la demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-1819/2024, no es idéntica a la demanda con que se formó el diverso SCM-JDC-1820/2024, por lo que se actualiza la hipótesis de excepción al principio de preclusión señalada en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer juicio -SCM-JDC-1819/2024- la parte actora no agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada y, en consecuencia, no está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión dicho derecho, ya que está formulando diversos agravios a los hechos valer en la primera demanda.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 7.2, 8, 9, 19.1.e), 79 y 80 de la Ley de Medios General, por lo siguiente:

7.1. Forma. Crisóforo Cuamatzi Flores presentó sus demandas por medio de la plataforma del juicio en línea, hizo constar su nombre y firma electrónica, en ambas identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, y planteó motivos de inconformidad relacionados con una posible actuación indebida del Tribunal Local.

7.2. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 12 (doce)



de julio¹⁸, de ahí que el plazo para impugnarla transcurriera del 15 (quince) al 18 (dieciocho) siguientes¹⁹, por lo que si las demandas fueron presentadas el último día del plazo²⁰ es evidente su oportunidad²¹.

7.3. Legitimación e interés jurídico. Crisóforo Cuamatzi Flores cumple estos requisitos porque es una persona que promueve este juicio por derecho propio, para impugnar una sentencia del Tribunal Local donde se determinó -entre otras cuestiones- que en cumplimiento a la Asamblea de la Comunidad, se tomara protesta a Margarito Juárez Cruz como titular de la presidencia de la Comunidad que la parte actora de este juicio dice ostentar -a quien le ordenó abstenerse de ejercer actos propios de dicho cargo- y busca que se revoque la Sentencia Impugnada.

7.4. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

¹⁸ De acuerdo con la constancia de notificación a la parte actora, visible en la hoja 788 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-114/2024.

¹⁹ Sin considerar los días 13 (trece) y 14 (catorce) de julio por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios General, pues el presente juicio no está relacionado con el actual proceso electoral local 2023-2024 de Tlaxcala, y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** citada previamente.

²⁰ Acuse de recibo electrónico en la demanda, consultable en las hojas 1 del expediente principal de los juicios SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024.

²¹ Al respecto, si bien, el asunto en cuestión tiene relación con la elección o designación de una autoridad municipal, lo cierto es que ésta no se derivó de un procedimiento compuesto por una serie de actos y etapas consecutivas, en el que se tenga un próximo plazo para la toma de posesión del cargo. Por el contrario, el punto de controversia se centra en el supuesto nombramiento de una persona para fungir como presidente de comunidad, bajo el argumento de que se realizó en una asamblea comunitaria extraordinaria, sin que exista una sucesión de actos previos. En tal sentido, no es aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Contexto de la controversia

Sentencia Impugnada

El 25 (veinticinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se llevó a cabo la Asamblea, en que resultó electa la parte actora para el periodo comprendido del 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).

En fecha posterior, es decir, el 21 (veintiuno) de enero, se llevó a cabo una Asamblea que tenía como objeto, entre otros, que Crisóforo Cuamatzi Flores informara a la Comunidad de las actividades y la administración de la presidencia que ostentaba, sin embargo, algunas personas asistentes inconformes por su gestión, propusieron destituirle de su cargo y elegir a quien le supliera por el periodo restante por el que fue electo - hasta el 30 (treinta) de agosto-, como titular de la presidencia de la Comunidad, por lo cual se tuvo la necesidad de la creación de la Comisión, la cual se haría cargo de llevar a cabo la elección de quien ocuparía dicho cargo, de igual forma en la misma Asamblea se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ocupara la presidencia de la referida Comunidad, por el periodo restante, esto es, al 30 (treinta) de agosto.

En consecuencia, el 24 (veinticuatro) de enero se recibió en el Ayuntamiento un escrito a nombre de la Comisión en el que informó lo sucedido en la Asamblea, para efectos -entre otras cuestiones- de que procedieran en términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala a tomarle protesta a Margarito Juárez Cruz como titular de la presidencia de la Comunidad.



Ante la omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta a Margarito Juárez Cruz, la Comisión remitió diversos escritos los cuales fueron recibidos por dicho órgano de gobierno en fechas 2 (dos) de febrero, 15 (quince) de marzo, 22 (veintidós) y 26 (veintiséis) de abril, reiterando lo determinado en la Asamblea, de igual forma en los mismos términos presentó un escrito que fue recibido el día 10 (diez) de mayo.

Por lo anterior, Margarito Juárez Cruz presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación, ante la omisión reiterada e injustificada del Ayuntamiento de tomarle protesta como persona titular de la presidencia de Comunidad, en consecuencia de lo determinado en la Asamblea.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local determinó:

- No reconocer a la parte actora como persona tercera interesada pues -en su consideración- el escrito por el que pretendía comparecer con tal carácter fue presentado de manera extemporánea, al tenor de lo siguiente²²:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito ante el TET	Oportuno
Crisóforo Cuamatzi Flores.	08:00 horas del 23 de mayo de 2024.	08:00 horas del 26 de mayo de 2024	20:17 horas del 27 de mayo de 2024	No

- Declaró fundados los agravios hechos valer por la -ahora- parte tercera interesada con relación a la omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como persona titular de la presidencia de Comunidad y estableció los siguientes efectos:

[...]

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi,

²² Visible en la hoja 1523 del cuaderno accesorio único del SCM-JE-114/2024.

Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

[...]

8.2. Suplencia y síntesis de los agravios

8.2.1 Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo²³.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios. Con base en esto, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas.

²³ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



8.2.2 Síntesis de agravios

Indebido desechamiento del escrito de comparecencia como parte tercera interesada

Crisóforo Cuamatzi Flores considera que el Tribunal Local negó de manera arbitraria su carácter de parte tercera interesada en el juicio local, ya que de manera incorrecta determinó que su escrito por el cual pretendió comparecer con tal carácter fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, al afirmar que el Tribunal Local no debió tomar en cuenta los días sábado y domingo por ser días inhábiles pues -en su concepto- al ser perteneciente a una de la 94 (noventa y cuatro) comunidades que se rige por un “sistema normativo propio” en el estado de Tlaxcala, el acto controvertido no guarda relación con el actual proceso electoral.

Además señala que, aún si su escrito hubiera sido presentado de manera extemporánea, la obligación que tenía el Tribunal Local era aplicar las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior:

- 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**²⁴.
- 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**²⁵.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

La parte actora señala una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la Sentencia Impugnada, al considerar que el Tribunal Local para emitir dicha determinación no tomó en cuenta lo siguiente:

- El ordenamiento jurídico vigente de la Comunidad;
- No se cita ninguna bibliografía especializada, pues -en su perspectiva- la Sentencia Impugnada contiene “información muy básica” obtenida del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, y finalmente
- Que no fue considerada la información detallada que contiene el “peritaje antropológico” elaborado por la Delegación del INAH Tlaxcala.

8.3. Planteamiento de la controversia

8.3.1. Pretensión. Crisóforo Cuamatzi Flores pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada para que el Tribunal Local reconozca su carácter de persona tercera interesada y que se revoque la determinación de que se le tome protesta a Margarito Juárez Cruz como presidente de Comunidad.

8.3.2. Causa de pedir. A consideración de la parte actora, el Tribunal Local realizó un análisis carente de motivación y exhaustividad, así como de una debida fundamentación para emitir la Sentencia Impugnada, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.

8.3.3. Controversia. Determinar si fue correcto que la autoridad responsable concluyera que la parte actora presentó de manera extemporánea su escrito donde pretendió comparecer como



parte tercera interesada, asimismo, si se encuentra apegada a derecho la determinación de que se le tome protesta a Margarito Juárez Cruz.

8.4. Metodología

El estudio de los agravios se realizará conforme a los bloques temáticos expuestos en el apartado 8.2 anterior, en el orden en que fueron sintetizados.

Lo anterior, no le genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de sus inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁶.

8.5. Estudio de los agravios

8.5.1. Indebido desechamiento del escrito de comparecencia como parte tercera interesada

Como se advierte de la síntesis previa, en el caso debe analizarse si el escrito presentado por la parte actora ante la instancia local fue debidamente desechado por ser extemporáneo o si, por el contrario, se actualizaba algún supuesto jurídico que el Tribunal Local debió tomar en consideración para analizar las manifestaciones de la parte actora.

Para esta Sala Regional dicho agravio es **fundado**, porque el Tribunal Local sí debió considerar oportuno su escrito como parte tercera interesada, pero a la postre **inoperante** porque, una vez realizado el análisis de éste, no tiene impacto alguno en lo

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

resuelto en la Sentencia Impugnada, como a continuación se expone.

En concepto de esta sala es **fundado** el planteamiento, puesto que la parte actora tiene razón respecto de que el Tribunal Local no debió declarar la improcedencia de su escrito por el cual pretendió comparecer como parte tercera interesada en el juicio al que recayó la Sentencia Impugnada, pues como se advierte del contexto, la controversia radicaba en determinar si se actualizaba la omisión de tomar protesta como persona titular de la presidencia de Comunidad a Margarito Juárez Cruz.

Esto es, tal como se plantea en la demanda, el medio de impugnación no se relacionaba con algún proceso electoral en curso, por lo que no debió considerarse el fin de semana para el cómputo del plazo de publicidad del medio de impugnación.

En efecto, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que la controversia no estaba relacionada con el actual proceso local en el estado de Tlaxcala, ni con algún proceso electivo sino con la definición de una presidencia de comunidad que no es una autoridad tradicional, sino auxiliar del ayuntamiento.

Esto, pues la controversia que dirimió consistió en definir si -como alegó la parte actora local, que aquí compareció como parte tercera interesada-, tenía derecho a ser reconocida como titular de la presidencia de la Comunidad, sin que ello derivara de manera directa del cuestionamiento de la validez de algún proceso electivo.

Esto, tomando en cuenta además lo establecido en la Ley de Medios Local que dice:

[...]



Artículo 18. Cuando la violación reclamada **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles**, de conformidad con la **Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala**.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

[...]

Lo resaltado del texto es propio.

Como se advierte de lo antes referido, dicho ordenamiento local remite a la Ley Orgánica del Tribunal Local, la cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 8. El Tribunal funcionará todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio considerando como tales el 1 de enero, el primer lunes del mes de febrero, tercer lunes del mes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes del mes de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre; no se considerarán inhábiles tales días cuando esté en curso un proceso electoral ordinario o extraordinario. El horario normal de trabajo en las oficinas, será de las ocho a las quince horas. En casos necesarios, el Tribunal podrá habilitar horas de oficina, conforme lo prevenga el Reglamento; en procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y todas las horas son hábiles.

[...]

Lo resaltado del texto es propio.

Con relación a la definición de la naturaleza de la controversia -previamente explicada- y con fundamento en las leyes locales anteriores, se concluye que no se estaba ante un nuevo proceso electivo para la designación de la persona titular que ocuparía la presidencia de la Comunidad, del cual se desprendiera que tuviera que realizar el cómputo de la publicación del medio de impugnación en el juicio local en días y horas hábiles.

En tal sentido, el Tribunal Local debió descontar los días 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de mayo -sábado y domingo- para efectos de contabilizar el plazo para publicación del juicio local y,

en consecuencia, para la interposición de los escritos de comparencias de personas interesadas en dicho juicio local.

Por ello, si la parte actora presentó su escrito de comparencia como persona tercera interesada el lunes 27 (veintisiete) de mayo resultaba evidente su oportunidad, como se advierte de la siguiente tabla.

Publicación del medio de impugnación que originó el juicio de la Sentencia Impugnada	24 (veinticuatro) horas	Horas y días inhábiles		48 (cuarenta y ocho) horas	72 (setenta y dos) horas
Jueves 23 (veintitrés) de mayo a las 8:00 (ocho horas) ²⁷ , por 72 (setenta y dos) horas ²⁸ .	Viernes 24 (veinticuatro) de mayo a la misma hora.	Sábado 25 (veinticinco) de mayo.	Domingo 26 (veintiséis) de mayo.	Lunes 27 (veintisiete) de mayo a la misma hora. Fecha en que la parte actora presento su escrito ante el Tribunal Local²⁹.	Martes 28 (veintiocho) de mayo a la misma hora.

En tal contexto, se debió considerar oportuna la presentación de su escrito como parte tercera interesada y, en consecuencia, analizar sus planteamientos en la Sentencia Impugnada, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior.

Crisóforo Cuamatzi Flores cita en su demanda las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN**

²⁷ Consultable en la hoja 273 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-114/2024.

²⁸ De conformidad con lo establecido en la Ley de Medios Local:

Artículo 39. La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, y [...]

²⁹ Visible en la hoja 242 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-114/2024.



ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³⁰, y 22/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS³¹, manifestando que las mismas debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Local para estudiar su escrito.

Por tanto, de conformidad con el segundo de los criterios referidos, el Tribunal Local debió responder sus planteamientos, considerando que ese órgano jurisdiccional estableció que la controversia se relacionaba con una población indígena, lo cual generaba la necesidad de una mayor protección para garantizar el debido proceso y audiencia.

Así, en observancia a los criterios sostenidos por este tribunal y a efecto de garantizar los derechos previstos en los artículos 1° y 17 constitucionales, el Tribunal Local no debió desechar el escrito de Crisóforo Cuamatzi Flores, sino proteger y garantizar su derecho de acceso a la justicia, en atención a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En tal sentido, Crisóforo Cuamatzi Flores tiene razón cuando refiere que el Tribunal Local de manera indebida no le reconoció su carácter de persona tercera interesa, por haber sido presentado fuera del plazo establecido.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

En consecuencia, en el juicio local no se garantizó a Crisóforo Cuamatzi Flores su derecho al debido proceso y garantía de audiencia; sin embargo, del análisis del escrito de referencia, se advierte que sus planteamientos no cambiarían en nada lo resuelto por el Tribunal Local, por lo que, como se adelantó, el agravio se torna **inoperante**.

En efecto, del estudio del escrito de parte tercera interesada se advierte lo siguiente:

a. Causales de improcedencia hechas valer por la parte actora en su escrito de persona tercera interesada ante el Tribunal Local

Crisóforo Cuamatzi Flores hizo valer -en su escrito de comparecencia como parte tercera interesada en la instancia local- 3 (tres) causales de improcedencia respecto a la demanda que dio origen a la Sentencia Impugnada estas son:

i. Ausencia de agravios. A consideración de Crisóforo Cuamatzi Flores, la demanda que presentó Margarito Juárez Cruz ante el Tribunal Local no cumplió uno de los requisitos establecidos en el artículo 22-VII de la Ley de Medios Local, pues -en su consideración- se omitió mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basó la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

La causal debe **desestimarse**, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios Local, así como en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS**



JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES³², en el Juicio de la Ciudadanía promovido por integrantes de pueblos o comunidades indígenas en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

En consecuencia, tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Por lo anterior, aun si existen omisiones, defectos o limitaciones en su exposición, permite también valorar los elementos de convicción que obren en el expediente que puedan acreditar la vulneración a los derechos que se pretenden tutelar, de ahí que se desestime la causal aducida por Crisóforo Cuamatzi Flores.

ii. Extemporaneidad. Crisóforo Cuamatzi Flores sostiene que la demanda local fue interpuesta fuera de los plazos legales para ello, ya que -en su opinión- tuvo conocimiento del acto reclamado desde la fecha en que se llevó a cabo la Asamblea, toda vez que se encontraba presente en la misma, por lo que si esta fue llevada a cabo el 21 (veintiuno) de enero tenía hasta el 25 (veinticinco) de enero, para interponer su juicio local.

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Además, refiere que en el supuesto de no ser tomada dicha fecha para el plazo de interposición, señala que Margarito Juárez Cruz, tenía conocimiento del acto impugnado en diversas fechas, en la cuales remitió varios oficios al Ayuntamiento en los meses posteriores -esto es- febrero, marzo y abril- por lo cual señala que Margarito Juárez Cruz tenía pleno conocimiento de dicho acto, y de acuerdo a lo establecido el artículo 24-V de la Ley de Medios Local, debe declararse su improcedencia.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia es infundada **con base en los argumentos que sustentaron la** oportunidad de la Sentencia Impugnada, en la cual se consideró que dicho requisito estaba cumplido, toda vez que Margarito Juárez Cruz controvertía una omisión, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³³, el plazo para combatirla se actualizaba de momento a momento.

iii. Falta de legitimación. A juicio de Crisóforo Cuamatzi Flores, Margarito Juárez Cruz, carece de legitimación para impugnar, al señalar que no fue reconocido como persona titular de la presidencia de la Comunidad por el Ayuntamiento.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, ya que se relaciona con el fondo de la controversia, por lo que no puede ser analizada como requisito de procedencia, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE³⁴.

Pruebas ofrecidas

Crisóforo Cuamatzi Flores ofreció las siguientes pruebas en su escrito como tercero interesado:

1. Copia simple del acta de resultados de elección de presidencia de comunidad por el sistema de usos y costumbres, emitida por el Instituto Local de 25 (veinticinco) de julio de 2021 (dos mil veintiuno);
2. Copia simple de la credencial para votar de la parte actora, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
3. La resolución dictada en el expediente TET-JDC-006/2024 y acumulados, así como la resolución dictada en el expediente SCM-JDC-1291/2024;
4. Presuncional legal y humana; e
5. Instrumental de actuaciones.

Por tanto, se advierte que no ofreció alguna prueba adicional a lo que forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente local.

En cuanto al fondo, realiza los siguientes planteamientos:

Respecto a que, si bien Margarito Juárez Cruz reclama las remuneraciones al cargo correspondiente al cargo de titular de la presidencia de la Comunidad, las mismas no le pueden ser pagadas, toda vez que -en su opinión- no le ha sido de conocimiento la revocación de cargo con el que se ostenta.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

Crisóforo Cuamatzi Flores refiere que la demanda de la parte actora no debió existir suplencia de la queja, además que en el ofrecimiento de las pruebas Margarito Juárez Cruz no hace mención del objeto de cada una de ellas o que pretende demostrar y, finalmente, solicitó que sean aplicadas algunas de las medidas de apremio de la ley local, pues en -su consideración- ha hecho todo lo posible por no mantener el orden en la Comunidad.

Al respecto, se considera que no le asiste razón puesto que, tal como se analizó al estudiar la causal de improcedencia, en términos de la jurisprudencia 13/2008³⁵ de la Sala Superior, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Por tanto, existe la obligación constitucional de suplir las deficiencias de la demanda actual, sin que sea necesario exigir a quien promueve el medio de impugnación que mencione el objeto de las pruebas que ofrece, puesto que sería una carga excesiva, tratándose de una controversia relacionada con una elección de presidencia de comunidad.

Por último, no es dable acordar favorablemente el establecimiento de medidas de apremio en contra de Margarito Juárez Cruz, así como en contra de las magistraturas del órgano jurisdiccional local.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



Lo anterior, ya que las medidas de apremio conforme a la legislación local³⁶ tienen por objeto hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Tribunal; lo cual no se actualiza en el caso, de ahí que no se pueda ordenar su aplicación.

Ello, máxime que la solicitud de Crisóforo Cuamatzi Flores se trata de una afirmación genérica y dogmática, no sustentada en elemento probatorio alguno.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que aun cuando se hubiera admitido y analizado el escrito presentado por Crisóforo Cuamatzi Flores como parte tercera interesada en la instancia local, no habría cambiado el sentido de lo resuelto por el Tribunal Local, de ahí que su agravio sea **inoperante**.

8.5.2. Indebida fundamentación, motivación y exhaustividad

La parte actora refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta para la emisión de su determinación el ordenamiento jurídico vigente de la Comunidad, no citó ninguna bibliografía especializada, pues en su -perspectiva- la Sentencia Impugnada contiene “información muy básica” obtenida del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y; finalmente refiere que no fue considerada la información detallada que contiene el “peritaje antropológico” elaborado por el INAH Tlaxcala.

Lo anterior, con relación a lo señalado en sus puntos petitorios de la demanda en el juicio SCM-JDC-1820/2024, donde la parte actora hace referencia que debe ser reconocida como persona titular de la presidencia de Comunidad hasta el 30 (treinta) de agosto, de acuerdo con su forma de organización, lo cual quedó

³⁶ Artículo 74 de la Ley de Medios Local.

establecido en un oficio de fecha 22 (veintidós) de abril, emitido por el Ayuntamiento.

De lo cual, se desprende que la parte actora con dicho argumento de agravio pretende que se revoque la Sentencia Impugnada, donde se determinó, por un lado, que el Ayuntamiento se abstuviera de reconocerle como persona presidenta de Comunidad y que dicho reconocimiento se hiciera respecto a la parte tercera interesada, en términos de la Asamblea.

Estos argumentos son **infundados** toda vez que del análisis de la Sentencia Impugnada se advierte que dicho órgano jurisdiccional sí estableció las razones por las cuales la parte tercera interesada debía ser reconocida como persona presidenta de Comunidad. Se explica.

A consideración de esta sala, el Tribunal Local sí analizó exhaustivamente las constancias del expediente de origen, a partir del material probatorio, de las cuales pudo constatar que el proceso electivo en la Asamblea se efectuó conforme a los pasos sucesivos descritos en el dictamen de antropología, por lo que era válido que a la persona que resultó ganadora se le tomara protesta como titular de la presidencia de Comunidad por el periodo restante para el mismo, acto del cual se desprende que la toma de protesta está a cargo de quien ejerza la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Además, el Tribunal Local evidenció que el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, trató de justificar que no le había tomado protesta a Margarito Juárez Cruz porque la Asamblea carecía de certeza y validez, además que la destitución de la parte actora debía ser resuelta por el Congreso del Estado de



Tlaxcala, por lo cual dicha autoridad jurisdiccional consideró que el Ayuntamiento con tal actuar pretendía ir contra el sistema normativo interno de la Comunidad.

Por lo anterior, el Tribunal Local ordenó a diversas personas integrantes del Ayuntamiento -autoridades responsables- que reconocieran la validez y los efectos jurídicos de los acuerdos aprobados en la Asamblea, además de dejar sin efectos su oficio de fecha 22 (veintidós) de abril y, en consecuencia, tomarle protesta a Margarito Cruz Juárez.

Es así, como esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local realizó un análisis integral de manera fundada y motivada, al llevar un estudio exhaustivo para determinar que el Ayuntamiento había incurrido en una omisión, con base en los hechos y agravios expuestos, además del material probatorio que se encuentra en el expediente; así como el contexto de la controversia.

Asimismo, los planteamientos son **ineficaces**, toda vez la parte actora no precisó la forma en que dicho material jurídico, bibliográfico y de estudio inferían en la Sentencia Impugnada, para que pudiera obtener un mejor derecho o una determinación a su favor, sino que se limitó a aducir de manera genérica que hicieron falta en la determinación del Tribunal Local.

En efecto, la parte actora no argumenta cómo es que los actos y omisiones motivo de revisión en la instancia local vulneraron la organización, sistema normativo y elementos de la Comunidad, los cuales, en su consideración, no fueron motivo de análisis por parte del Tribunal Local.

En tal sentido, no resulta procedente ordenar al Tribunal Local que reproduzca el peritaje antropológico que fue realizado por el INAH Tlaxcala, ni este órgano jurisdiccional considera necesario hacerlo en esta sentencia, puesto que, ello no tendría impacto alguno en el sentido de lo resuelto en la Sentencia Impugnada.

Excitativa de justicia y escrito

En los juicios SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024, la parte actora presentó, en cada caso, el 25 (veinticinco) de agosto un escrito, a través de los cuales solicita tener por presentada una excitativa de justicia, señalando que entregará el cargo de presidente de Comunidad el próximo 30 (treinta) de agosto.

Sin embargo, se considera que **no ha lugar** a declarar procedente la excitativa de justicia; toda vez que con la emisión de esta sentencia ya se están resolviendo dichos medios de impugnación.

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-1820/2024 y SCM-JE-114/2024 al juicio SCM-JDC-1819/2024.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral SCM-JE-114/2024.

TECERO. Confirmar la Sentencia Impugnada.



Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.